

81472

**REGLAMENTO (CE) N° 2350/94 DE LA COMISIÓN**  
de 29 de septiembre de 1994

**que modifica el Reglamento (CE) n° 3190/93 por el que se fija un coeficiente uniforme de reducción para determinar la cantidad de plátanos que debe asignarse a cada operador de las categorías A y B en el mercado del contingente arancelario correspondiente a 1994**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3518/93 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3190/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1258/94 <sup>(4)</sup>, en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1442/93 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1299/94 <sup>(6)</sup>, y con objeto de respetar el volumen del contingente arancelario de 2 millones de toneladas abierto inicialmente para 1994, fijó para cada categoría de operador el coeficiente uniforme de la reducción que debe aplicarse a la referencia cuantitativa de cada operador para determinar la cantidad asignada a éste para el año 1994;

Considerando que el contingente arancelario correspondiente a 1994 asciende a 2 118 000 toneladas; que, consecuentemente, procede modificar los coeficientes fijados por el Reglamento (CE) n° 3190/93;

Considerando que procede establecer una aplicación inmediata de las disposiciones del presente Reglamento para que los operadores puedan beneficiarse de las mismas tan pronto como sea posible;

Considerando que el Comité de gestión del plátano no ha emitido dictamen alguno en el plazo impartido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los coeficientes recogidos en el primer y segundo guión del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3190/93 se sustituirán por los siguientes:

- para cada operador de la categoría A: 0,538769,
- para cada operador de la categoría B: 0,455599.

*Artículo 2*

Los Estados miembros comunicarán tan pronto como sea posible a cada operador registrado ante sus autoridades competentes su cantidad de referencia corregida en virtud de la aplicación del coeficiente fijado en el artículo 1.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO n° L 285 de 20. 11. 1993, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO n° L 137 de 1. 6. 1994, p. 53.

<sup>(5)</sup> DO n° L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.

<sup>(6)</sup> DO n° L 141 de 4. 6. 1994, p. 38.